

ACUERDO No. 006 DEL 22 DE ABRIL DEL 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de sus potestades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y artículos 11 y 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia consagro en el artículo 150, numeral 7 como una Competencia del congreso de la República, "Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía"
2. Que como consecuencia de lo anterior se profirió la Ley 99 de 1993 estableciendo en el artículo 23 su naturaleza jurídica así: *"Son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
3. Que el artículo 24 ídem expresa que las Corporaciones Autónomas Regionales estarán compuestas por tres órganos de Dirección: Asamblea Corporativa; **Consejo Directivo**; y Director General.
4. Que la Ley en comento (artículos 24, 26 y 27) y el decreto compilatorio 1076 de 26 de mayo de 2015 (artículo 2.2.8.4.1.14) "que incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible a partir de la fecha de su expedición, por medio del cual se expide el decreto único", estatuyen que el consejo directivo es el órgano de administración de la corporación autónoma regional.
5. Que de lo anterior con claridad se desprende que, en lo tocante a los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, es la misma colegiatura a la que le corresponde, en primera instancia, resolver los impedimentos y las recusaciones que afecten a uno de los consejeros, siempre y cuando no se disminuya el cuórum para decidir.
6. Que el día 20 de agosto de 2024, fue presentado escrito de recusación en contra del Director General Encargado Juan Esteban Cortes Orozco, por parte del señor Diego Felipe Urrea Vanegas en el marco del proceso de elección de dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro ambientalistas antes el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma regional del Quindío.
7. Que el recusante fundamenta la recusación presentada en los siguientes argumentos:

"Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas:

ACUERDO No. 006 DEL 22 DE ABRIL DEL 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

"1.4) El proceso de elección de los dos (2) representantes de las ESAL periodo 2024- 2027 fue llevado a cabo por el ex – director de la CRQ señor José Manuel Cortes Orozco y posteriormente su hermano Juan Esteban Cortes Orozco fue designado como director encargado para continuar con la actuación administrativa para el cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del 1 de abril de 2024 Rad. 11001-03-28- 000-2023-00096-00 que ordenó retrotraer la actuación "desde la etapa de conformación del comité para la verificación de requisitos para participar en la reunión de elección de candidatos habilitados, conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución 862 de 2023 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debiéndose advertir que los requisitos de inscripción serán los establecidos en la Resolución 606 de 2006, pues se consolidaron bajo su vigencia. Así mismo, se debe garantizar de manera especial la etapa de presentación de reclamaciones al informe de resultados de verificación de requisitos y su respuesta, respetando los términos establecidos en la respectiva resolución." 1.5) El hermano, José Manuel dio origen a la actuación (sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío) y conoció del asunto, en oportunidad anterior, por lo tanto, Juan Esteban Cortes teniendo un interés directo en la regulación, gestión, control y decisión como director encargado presenta un conflicto de intereses de carácter REAL para continuar con el proceso de elección de las dos ESAL ante el Consejo Directivo de la CRQ desconociendo el artículo 11 de la ley 1437 de 2011: "1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

8. Que el día 27 de agosto de 2024 en sesión del Consejo Directivo y en garantía del debido proceso, se dispuso dar traslado al recusado del escrito de recusación antes mencionado, según lo dispuesto en la el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, decisión que fue materializada vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2024.

9. Que el Director General Encargado Juan Esteban Cortes Orozco, presento el día 02 de septiembre de 2024 ante la secretaria de este consejo Directivo, escrito de pronunciamiento sobre la recusación presentada por el señor Diego Felipe Urrea Vanegas, en el cual manifestó no aceptar las razones que argumentaba el recusante en su escrito.

10. Que con ocasión de la competencia que le asiste al Consejo Directivo para resolver los impedimentos y recusaciones en contra del Director General, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 22 de agosto de 2018, Radicado 110010306000201800011 00 consideró:

"Ahora bien, como se indicó anteriormente el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del director general y en razón a ello y a los Estatutos de la Entidad, ejerce actos de superioridad, como la concesión de licencias y permisos del Director, así como el nombramiento provisional de este en caso de ausencias temporales o definitivas.

En esa medida, es claro que con fundamento en las funciones dadas al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano colegiado es el encargado

ACUERDO No. 006 DEL 22 DE ABRIL DEL 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

de resolver la recusación presentada por la empresa Anglo gold Ashanti Colombia SA en contra del Director General de la Corporación.

Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada por la empresa Anglo gold Ashanti Colombia SA dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la citada empresa y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a que dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación."

11. Que el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, establece el procedimiento a seguir para efectos de dar trámite a los impedimentos o las recusaciones que sean presentados en el marco de una actuación administrativa, veamos:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo."

12. Que teniendo clara la competencia y el procedimiento a seguir, así como habiéndose presentado escrito de no aceptación de la recusación por parte del funcionario recusado, el Consejo Directivo en sesión llevada a cabo el día 22 de abril de 2025, procedió a analizar, discutir y decidir la recusación presentada por el señor Diego Felipe Urrea Vanegas, en contra del Director general Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Juan Esteban Cortes Orozco, en la cual se aprobó con once (11) votos, la no aceptación de la recusación presentada.

13. Que la anterior decisión, fue fundamenta en que luego del análisis de los supuestos facticos mencionados en el escrito de recusación se observó que se refiere a situaciones de otro proceso eleccionario el cual fue declarado desierto, hecho que motivo una nueva convocatoria, misma que se encuentra actualmente vigente respecto de elección de representantes ESAL por lo cual no habría lugar a prosperar lo pretendido, pues con claridad observa los miembros del consejo directivo que se desnaturaliza el argumento que obedece a un trámite adelantado por un ex director que guarda parentesco con el director encargado actual, aunado a que el Director General no dispone de la facultad de tomar

ACUERDO No. 006 DEL 22 DE ABRIL DEL 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

decisiones definitivas respecto del proceso de elección dada que su participación se limita a dos momentos procesales específicos conforme a lo descrito en la norma, así:

La resolución 862 del 31 de agosto de 2023, regula y define el procedimiento de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ESAL, pues este se divide en dos momentos muy importantes uno en el cual se fija la convocatoria por parte de la corporación (acto firmado por el director general), esto para que todos los interesados se postulen y presenten la documentación necesaria para que la corporación los verifique y los habilite (a través de comité verificador conformado a través de acto administrativo emitido por el director general).

Y un segundo momento, que se trata del acto de elección, donde se realiza una reunión con esos miembros habilitados y ellos a su vez (participantes habilitados) realizan una votación y eligen finalmente sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación, es decir entre los participantes del mismo sector eligen a sus representantes, sin mediar injerencia de tercero externos al proceso de elección.

Por lo tanto, no se acredita una injerencia en el campo de decisión de la misma, Maxime al evidenciar esta colegiatura que la decisión de elección conforme a lo descrito en la resolución 682 de 2023, se encuentra en cabeza de los mismos integrantes o participantes del proceso de elección que corresponde al sector de las entidades sin ánimo de lucro, actividad que aparta la capacidad decisoria del director general y no permite configurar impedimento alguno, respecto de los numerales propuestos.

14. En conclusión y luego de lo analizado se tiene que, no se encuentra configurada la causal invocada por tanto no se establece impedimento alguno respecto del recusado para llevar a cabo el proceso de elección de dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro ambientalistas antes el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma regional del Quindío.

Levantada la suspensión del proceso de elección de dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro ambientalistas ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma regional del Quindío en virtud de la decisión y trámite de la recusación; le corresponderá al Director General encargado establecer el cronograma de culminación del mismo y continuar con el proceso, previo conocimiento del Consejo Directivo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el señor Diego Felipe Urrea Vanegas contra el Director General Encargado JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO, en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión tanto al señor Diego Felipe Urrea Vanegas, en calidad de recusante, como al Director General Encargado JUAN ESTEBAN CORTES OROZCO, en calidad de recusado.

4 de 5

ACUERDO No. 006 DEL 22 DE ABRIL DEL 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

Se firma en Armenia Quindío a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

Publíquese, comuníquese y cúmplase


ISABEL CRISTINA LEZAMA VELASQUEZ
Presidenta Delegada Consejo Directivo


CRISTIAN DAVID PULECIO GOMEZ
Secretario Consejo Directivo